

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 46

Santiago de Cali V., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 inciso 2 del artículo 278 del C. G del P, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, identificado con radicación No. 760014003001**20190028100**, promovido por el señor ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, dejando constancia que no fueron propuestas ninguna clase de excepciones por parte del Curador Ad-Litem designado.

II.- Petitum:

La parte demandante ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO, pretende se declare en contra del demandado LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, lo siguiente:

1-. Que se declare resuelto bajo los efectos de la condición resolutoria tácita contenida en el artículo 1546 del Código Civil, el contrato de compraventa celebrado entre los señores ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO como vendedor y LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, como comprador, sobre el vehículo tipo CAMIONETA de Placa CBB248, teniendo en cuenta, que el demandado incumplió el pago del precio pactado al vencimiento del mismo.

2-. Que como uno de los efectos de la resolución del contrato de compraventa, las cosas retornen a su estado natural o pre contractual, en consecuencia, se ordene la restitución del bien mueble en favor del demandante.

3-. Que bajo los efectos de la resolución del contrato de compraventa se ordene a la autoridad de tránsito competente, el traslado de las multas y sanciones por infracciones de tránsito relacionadas en el escrito de la demanda en cabeza del demandado LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ.

4-. Que se condene al demandado al pago de la cláusula pecuniaria por Incumplimiento contenida en la cláusula séptima del contrato por valor de \$3,000,000.

5-. Que se condene al demandado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho del proceso.

Fundamenta su petitum en las siguientes:

III.- Causas Petendi

1.- Entre el señor ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO (vendedor) y el señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ (comprador), suscribieron contrato de compraventa de vehículo identificado con placas CBB 248, el 25 de noviembre de 2017.

2.- El precio pactado por las partes fue de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00), que el comprador se obligó a pagar al vendedor de la siguiente manera: CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) a la firma del contrato y SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) a treinta días contados a partir de la firma del contrato en la ciudad de Cali.

3.- El comprador se obligó a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los veinticinco días posteriores a la firma de la firma del contrato

4.- Que dentro del contrato se pactó una cláusula penal por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

5.- Que a la fecha de la presentación de la demanda el comprador no ha cancelado la totalidad del precio pactado, ni ha cumplido con la obligación de traspaso, por lo que se solicita la resolución del contrato.

6.- Que habiéndose efectuado la tradición y entrega del vehículo de placas CBB248 el demandado cometió las siguientes infracciones de tránsito:

- a) 76001000000021594374 fecha de comparendo: 11/12/2018 secretaria de Cali, foto multa.
- b) 76001000000018636235 fecha de comparendo: 01/02/2018 secretaria de Cali foto multa.
- c) 76001000000018629758 fecha de comparendo: 20/01/2018 de Cali foto multa.
- d) 76001000000018624024 fecha de comparendo 08/01/2018 secretaria de Cali foto multa.

Motivo por el cual la administración municipal de Cali, en cabeza de su Secretaria de Tránsito ha iniciado en contra del demandante un proceso de cobro coactivo para obtener el pago de las citadas infracciones de tránsito.

7.- Que el 23 de noviembre del 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Fiscalía General de la Nación, la cual fue declarada fracasada por falta de acuerdo de las partes.

IV. El trámite de la demanda

Se admitió la demanda, mediante auto interlocutorio No. 1573 del 14 de mayo del 2019, previa inadmisión y se ordenó notificar a la parte demandada, mediante curador ad Litem, concediéndole el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuya designación recayó en el abogado Marlon Martínez Bolaños, quien se notificó personalmente el 27 de febrero del 2020 (fl 48) y contestó oportunamente la demanda, refiriéndose a los hechos y pretensiones, sin proponer excepciones, ni oposición a la prosperidad del libelo.

Una vez vencido el termino otorgado para contestar la demanda, se profirió auto ordenando la emisión de Sentencia Anticipada, teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente era suficiente para que se emitiera fallo, por lo que el 7 de mayo de 2020, se emitió la Sentencia Anticipada No. 004, por medio de la cual se desestimó las pretensiones de la parte demandada señor ANGEL MARIA ERAZO DORADO, y se condenó en costas.

Posterior a la decisión tomada por el despacho, y estando en firme, la parte demandante presenta acción de tutela en contra del despacho, ante el Juzgado Once civil del Circuito de Cali V., emitiendo Sentencia No. 229 del 6 de noviembre de 2020, donde se niega el amparo constitucional presentado por el accionante ANGÉL MARÍA ERASO DORADO, misma que fue impugnada ante el superior jerárquico, en este caso el Tribunal Superior del distrito Judicial de Cala, Sala de Decisión Civil, con Sentencia aprobada según Acta No. 69 del 11 de diciembre de 2020, donde se revoca la Sentencia Anticipada No. 004 del 7 de mayo de 2020, a fin de que sea emitida de nuevo, con motivación en el indicado en las consideraciones de la sentencia, sin perjuicio de que se decretaran pruebas de oficio. Dentro de las consideraciones el Honorable tribunal expuso que debía analizarse nuevamente el contrato y su incumplimiento si fue simultáneo.

Con el fin de cumplir con la orden dada por el superior jerárquico en instancia de tutela, el despacho procedió a dictar Auto No. 622 del 11 de marzo de 2021, donde se ordenó como prueba de oficio, Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali V., con el fin de que certificada si los señores ANGEL MARIA ERAZO DORADO y LUIS FERNANDO MONTOYA HERNANDEZ, comparecieron a esa secretaría el día 19 de diciembre de 2017 a realizar las diligencias de traspaso del vehículo de placas CBB248, ordenando igualmente, que una vez recepcionada la prueba decretada, se entrara el despacho para dictar Sentencia Anticipada.

A renglón seguido, se encuentran sendos oficios y requerimientos para que esta entidad diera respuesta a la prueba de oficio decretada, logrando que el día 26 de noviembre de 2021, se recibiera respuesta del CDAV, en donde nos indicaron que para el vehículo de placas CBB248, en las fechas comprendidas entre el 25 de noviembre de 2017 al 2 de enero de 2018, no se encontró información de trazabilidad del señor ANGEL MARIA ERAZO DORADO con respecto a citas que se mencionan en nuestra solicitud, presentando un cuadro en donde se evidencia las actuaciones realizadas en esa dependencia, en donde no se observa solicitud de cita para hacer traspaso al vehículo automotor trabado en la litis, de la siguiente manera:

+ CEDULA DE CIUDADANIA 12954832 [ANGEL MARIA ERAZO DORADO](#)

Nueva Consulta

Gestiones						
10	Records Per Page		Search:			
No. GESTIÓN	USUARIO (LOGIN)	FECHA	HORA	TIPIFICACION(ES)	COMENTARIO	TIEMPO
16124947	LINA MARCELA ECHEVERRY (lecheverry)	2018-02-02	12:25:32	C_IN-NO DEFINE FECHA DE PAGO - DEPENDE DE TERCERO	3232010 // TT indica que vendió el vehículo, dice que va a llamar a la persona ahora para concretar cambio de infractor D76001000000018624024 -- 16/02/2018 (50%) ** ACTUALIZA DIRECCIÓN **	00:06:32
7888847	AUTOMATICAS_PST (automaticas_pst)	2016-11-11	08:56:00	CONTESTADA	GESTION AUTOMATICA 2016-11-11 - TELEFONO:3232010 RAZON AUTOMATICA Contravencional	00:01:00

En ese orden de ideas, en virtud a que no hay más pruebas que practicar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, y teniendo en cuenta la orden dada en el auto No. 622 del 11 de marzo de 2021, procede el

despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes:

V. Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Por lo cual es dable decir que el proceso se tramitó en legal forma, los presupuestos procesales se encuentran plenamente reunidos y no se advierte la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo.

2.- Problema jurídico.

El despacho debe determinar si en este caso están dados los presupuestos para decretar la resolución del contrato de compraventa de un bien mueble (vehículo de placas CBB 248), bajo el efecto de la condición resolutoria tácita conforme lo prevé el art 1546 del Código Civil, el cual fue celebrado entre el señor ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO (vendedor) y el señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ (comprador), el 25 de noviembre de 2017.

3.- Tesis del despacho.

Sea lo primero decir que, en lo tocante a los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica - procesal, ellos no merecen reparo alguno por encontrarse debidamente estructurados en el presente asunto.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que el señor ÁNGEL MARÍA ERASO DORADO, es quien aparece como vendedor en el contrato de compraventa de bien mueble –vehículo- identificado con placas CBB 248 y como propietario inscrito conforme se extrae en el Certificado de Tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (fl 25). Por su parte, el señor LUIS HERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, es quien figura como comprador en el aludido contrato, lo que conlleva a que se pueda desatar el fondo de este debate.

Lo primero que se debe establecer para el caso sub examine es la definición de la figura jurídica del contrato que se encuentra contenida en el artículo 1495 del Código Civil:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”

A su vez el art 1496 ibídem, refiere que el contrato es bilateral cuando:

“(...) y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

En igual sentido, el contrato de compraventa se encuentra definido por el art 1849 del Código Civil, así:

“la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

Dentro de las obligaciones de las partes dentro de un contrato que refiere el artículo anterior, encontramos lo siguiente:

“ART. 1880. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II”

“ART. 1928. La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido”

Ahora bien, para el caso en concreto el demandante invoca el artículo 1546 del Código Civil, que dispone:

“La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

Por lo anterior, ha de concluirse que la resolución de un contrato es la figura jurídica que puede ser invocada por vía judicial, mediante el cual se solicita volver las cosas al estado inicial, antes de la celebración del contrato, fundado en el incumplimiento de una de las partes, que tiene efectos retroactivos y hace que cese todo efecto futuro del contrato.

En relación con la estructura de la acción resolutoria, la Sala de Casación de Civil y la doctrina han dicho de manera reiterada, que las condiciones esenciales para su viabilidad y procedencia, son tres:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición resolutoria tácita¹
- c) Que el demandante, a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.²

Ahora bien, frente a la primera condición esencial tenemos para el caso sub examine lo siguiente:

¹ Díez, L. (2005). *Los incumplimientos resolutorios*. Aranzadi. España: Cizur Menor.

² (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)

Obra a folio tres (3) contrato de compraventa de vehículo automotor con serial VA- 09954491, suscrito el 25 de noviembre del 2017 en la ciudad de Cali, por parte de los señores ÁNGEL MARA ERASO DORADO como vendedor y el señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ como comprador del vehículo de placas CBB248, dentro del cual se pactó como precio la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00), que sería cancelada de la siguiente forma: i) CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00) a la firma del contrato ii) SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00) a los treinta (30) días a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Es menester señalar que el mencionado contrato, cumple con las exigencias requeridas en la Ley, sin que este fuera tachado de falso por la parte demandada.

Por lo que este Despacho evidencia que la primera condición se encuentra satisfecha, por cuanto, es un contrato bilateral del cual se desprenden obligaciones mutuas o reciprocas.

En cuanto a la segunda condición esencial, tenemos que revisado el contrato inicial celebrado el 25 de noviembre de 2017, se observa que el mismo presenta ciertas imprecisiones o más bien contradicciones que de deben ser objeto de interpretación por parte de esta judicatura.

En efecto, en la tercera se estipuló que el saldo de \$7.000.000.00 se pagaría a los 30 días a partir de la fecha de la firma, esto es, a partir del 25 de noviembre de 2017.

Sin embargo, en la cláusula cuarta se menciona que el vendedor y el comprador se obligan a realizar las diligencias de traspaso ante las autoridades de tránsito, dentro de los 25 días siguientes a la firma del contrato, lo que al tenor literal del contrario se daría antes la fecha del pago, contradiciendo ello la costumbre y las reglas de la experiencia que muestran que primero se hace el pago del precio y luego las diligencias de traspaso.

Por si fuera poco, en la cláusula sexta se hace más notoria la ambigüedad, al contemplar que el vendedor se reservaría la propiedad del vehículo *"hasta el momento que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio"*, no resultando coherente que se hubiese impuesto una fecha para el traspaso anterior a la fecha del pago total del precio.

Ahora bien, integrando el contrato inicial con lo pactado posteriormente ante la Fiscalía, queda esclarecido que al comprador, señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ, le asistía el deber de pagar primero el precio, para que así luego pudiera el vendedor a hacer las diligencias de traspaso. Téngase en cuenta que en el acta de conciliación el demandado se comprometió a pagar el saldo restante de la deuda que se dijo estaba por CUATRO MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.600.000.00), más las multas de tránsito, circunstancia que deja entrever que el contrato confuso inicial fue modificado, estableciéndose un claro deber por parte del comprador de hacer el pago total del precio, lo cual no hizo, al menos no se afirmó ni probó dentro de este proceso.

Bajo el anterior presupuesto, el Despacho advierte un incumplimiento por parte del comprador, toda vez que no acató las obligaciones pactadas, lo que da lugar a la materialización de la condición resolutoria tácita.

Concordante con lo que se viene planteando y analizada la tercera condición esencial y la cual se enfila en verificar el cumplimiento de los deberes que le impone la convención al demandante/vendedor, para la prosperidad de la acción invocada, se observa que pese a que no haya asistido a realizar la diligencia de traspaso, como consta en la certificación recibida del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV, ello no lo convierte en contratante incumplido, toda vez que, como vimos, del contrato inicial como de la modificación que se hizo mediante el acta de conciliación, logra desprenderse que primero debía hacer el comprador el pago total del precio, para que así le naciera al vendedor la obligación de realizar las diligencias de traspaso.

En efecto, con el acta de conciliación efectuada el 23 de noviembre de 2018 ante la Fiscalía Local 66 de la ciudad de Cali V., se advierte la negligencia del señor LUIS FERNANDO MONTOYA HERNANDEZ, para cumplir con las obligaciones del contrato, pues dentro de la conciliación se limita a indicar que se compromete a pagar los impuestos, multas del vehículo, y el saldo del precio por la suma de \$4.600.000, pero sin ni siquiera precisar la fecha de pago, quedando claro que primero el comprador debía hacer el pago para que el vendedor procederá a hacerle el traspaso, pues dentro del acta no se dejó constancia alguna respecto de un supuesto incumplimiento por parte del vendedor al no hacer el traspaso.

Igualmente debemos de tener presente que dentro de la demanda, el demandado no se hizo presente a contestarla, pese a que se hizo el debido emplazamiento para lograr su notificación, por lo que se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 97 del C. G. del P., en cuanto a la Falta de contestación, que indica: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Con todo lo anterior, podemos inferir que si bien es cierto que el demandante no solicitó cita para llevar a cabo el traspaso del vehículo al comprador, también es cierto que la falta de pago total del vehículo e incumplimiento primario del comprador llevó a que se presentara esta situación, pues lo que resulta ser lógico y lo que las reglas de la experiencia y la costumbre muestran, es que si se llega a firmar el traspaso del vehículo antes del pago, el comprador puede decidir luego no pagar, por tanto, la obligación de hacer las diligencias de traspaso debe interpretarse en el sentido de que si y solo si procedía en la fecha acordada, si el comprador llevaba a cabo el pago dentro de los 25 días señalados en la cláusula cuarta, de lo contrario se postergaba a la fecha límite acordada para el pago, que era a los 30 días después de firmado el contrato de compraventa, quedando en todo caso la obligación del vendedor de hacer por su parte las diligencias de traspaso, condicionada a que el vendedor primero pagara el saldo del precio, de acuerdo a lo contemplado en la cláusula sexta del contrato de compraventa suscrito el 25 de noviembre de 2017.

En consecuencia, se procederá a declararse incumplido el contrato de compraventa por parte del comprador y demandado dentro del presente proceso, pues pese a que el vendedor no hubiese asistido al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle CDAV, a solicitar cita para realizar el traspaso del vehículo, porque como se dijo, debía primero recibir el pago de manos del comprador, lo que no ocurrió, quedando demostrado que el que se considera incumplido es el comprador porque era él el que debía realizar primero el pago,

no considerando incumplido el vendedor porque su obligación de traspasar dependía de que el comprador primero cumpliera su parte de efectuar el pago, lo que con ello le queda claro al despacho que las pretensiones del demandante tienen vocación a prosperar, habiendo lugar a la resolución del contrato en los términos indicados en el art. 1546 del C.C., porque quien incumplió primero fue el comprador y de su cumplimiento dependía que luego el vendedor saliera a cumplir su parte de hacer el traspaso.

Ahora bien, se observa que, por tratarse de un contrato suscrito entre dos partes, en donde se asumieron obligaciones mutuas de dar y recibir, el vendedor de dar la cosa y el comprador de dar el precio, y como se indicó anteriormente por haber prosperado las pretensiones de la demanda, lo que conlleva indiscutiblemente a la resolución del contrato de compraventa, razón por la cual se deben devolver mutuamente las cosas, para que todo vuelva hacer como era antes de la firma del contrato de compraventa, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, la parte demandante entregó el vehículo automotor y la parte demandada entregó una parte del valor del precio estipulado, por lo que en razón a las Prestaciones mutuas, se deberán quedar las cosas en el estado que se encontraban antes de llevarse a cabo el negocio jurídico, en concordancia con lo indicado en el inciso primero del art. 1746 del C. C., que indica:

«La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.»

Teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, pese a que se solicita que las cosas vuelvan al estado natural o pre contractual, no se indica nada sobre el valor que el demandado canceló como abono al precio total del vehículo, le corresponde al despacho ordenarlo de oficio, y así se hará dentro de la parte resolutive, teniendo en cuenta lo indicado dentro de la conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía Local 66 el 23 de noviembre de 2018, en donde quedó constancia que el valor adeudado era la suma de \$4.600.000,00 por lo que al deducirlo del valor total del vehículo automotor de \$12.000.000,00 se extrae que el valor cancelado en su momento por el demandado fue la suma de \$7.600.000,00 y así se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC1078-2018:

«Devoluciones para cuya finalidad la jurisprudencia tiene sentada la regla de actuación oficiosa del juez, «sobre la base de considerar que su reclamo está incluido implícitamente en la pretensión de nulidad. Como lo ha venido exponiendo, "... Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debérsele como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte" (G.J. t. XXVII, número 1410, págs. 212 y 213)»

En cuanto a la pretensión Tercera, por medio de la cual se solicita que se ordene a la autoridad de tránsito para que se traslade las multas y sanciones que por infracciones de tránsito se le hayan imputado al vehículo de placas CBB248, se puede evidenciar que el vehículo a la fecha cuenta con 13 multas las cuales ascienden a la suma de \$4.279.747,00, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 963 del C. Civil Colombiano, que indica que: *“El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.”*, se procederá a ordenar el pago de esta suma en favor de la parte demandante, pues por un lado es claro que por culpa de la imprudencia del señor LUIS FERNANDO MONTYA HERNANDEZ, al vehículo automotor se le han asignado la cantidad de infracciones que se evidencian en la certificación emitida por el SIMIT, y por el otro, que las mismas fueron acaecidas dentro del término que el demandado tenía en poder el vehículo, de la siguiente manera:

Placa:

CBB248

Fecha de expedición:

13/12/2021

Multas de tránsito

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	0000343890	16/03/2018 00:00:00	Cali	C35	Pendiente de pago	\$ 225,108
2.	0000346327	27/03/2018 00:00:00	Cali	C35	Pendiente de pago	\$ 225,108
3.	0000349051	06/04/2018 00:00:00	Cali	C35	Cobro coactivo	\$ 225,108
4.	0000435671	18/02/2019 00:00:00	Cali	C32	Cobro coactivo	\$ 225,108
5.	0000475739	10/06/2019 00:00:00	Cali	D04	Pendiente de pago	\$ 443,860
6.	000000783567720	11/11/2020 00:00:00	Cali	C35	Pendiente de pago	\$ 249,250
7.	0000640495	16/12/2020 00:00:00	Cali	C35	Pendiente de pago	\$ 249,250
8.	0000640347	16/12/2020 00:00:00	Cali	C35	Pendiente de pago	\$ 249,250
9.	0000630137	04/12/2020 00:00:00	Cali	C35	Pendiente de pago	\$ 249,250
10.	0000630136	04/12/2020 00:00:00	Cali	D02	Pendiente de pago	\$ 468,700
11.	0000646731	21/12/2020 00:00:00	Cali	C35	Pendiente de pago	\$ 249,250
12.	0000677067	05/01/2021 00:00:00	Cali	C35	Pendiente de pago	\$ 249,250
13.	0000898613	01/07/2021 00:00:00	Cali	D02	Pendiente de pago	\$ 971,255
Total a pagar multas:						\$ 4,279,747

Igual suerte llevará la pretensión Cuarta de la demanda, con respecto a la cláusula séptima del contrato, pues dentro del mismo quedó estipulada como Cláusula Penal la suma de \$3.000.000,00 al haber incumplimiento de una de las partes, y como se indicó anteriormente, la parte culpable del incumplimiento es la demandada, y así se determinara en la parte resolutive.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que ni la parte demanda, ni su Curador Ad-Litem se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni interpusieron excepción alguna, el despacho considera que se cumple con todos los requisitos sustanciales y adjetivos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por incumplimiento por la parte demandada, por lo que se ordenará la Resolución del Contrato de compraventa suscrito el 25 de noviembre de 2017, volviendo las cosas al estado en que se encontraban a esa fecha, y así habrá de indicarse en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrito el 25 de noviembre de 2017, entre el señor **ANGEL MARIA ERASO DORADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.954.832, y el señor **LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.658.858, con respecto del vehículo automotor de Placas **CBB248**, quedando las cosas en el estado en que se encontraban a esa fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.658.858, realice la restitución del bien mueble determinado como Vehículo Automotor de Placas CBB248, cuyas características se indicarán en el punto siguiente, a favor del señor **ANGEL MARIA ERASO DORADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.954.832, en el término de **Cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al demandante **ANGEL MARIA ERASO DORADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.954.832, realice la devolución de la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000,00) M/CTE.**, a favor del señor **LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.658.858, en el término de **Cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR al demandado **LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.658.858, pagar en favor del señor **ANGEL MARIA ERASO DORADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.954.832, al pago de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, correspondiente a la CLAUSULA PENAL estipulada en la cláusula séptima del contrato de compraventa suscrito el 25 de noviembre de 2017.

QUINTO: CONDENAR al demandado **LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.658.858, pagar en favor del señor **ANGEL MARIA ERASO DORADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.954.832, al pago de la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.279.747,00) M/CTE.**, correspondiente a la Sumatoria de las Multas de Tránsito que aparecen en cabeza del vehículo automotor de Placas **CBB248**, y registradas en el aplicativo SIMIT, a la fecha de expedición de la presente Sentencia, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR al demandado **LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.658.858, pagar en favor del señor **ANGEL MARIA**

ERASO DORADO, el valor que se adeude por concepto de impuestos del vehículo de Placas **CBB248**, y registradas en el aplicativo SIMIT, a la fecha de expedición de la presente durante el tiempo que haya estado en poder del demandado.

SÉPTIMO: En caso de que en el término indicado en el numeral Segundo de esta providencia no se realice voluntariamente por parte del señor **LUIS FERNANDO MONTOYA HERNÁNDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 16.658.858, se ordena desde ya el DECOMISO del vehículo por parte de las autoridades de tránsito para que procedan a su entrega al señor **ANGEL MARIA ERASO DORADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12.954.832. Librese oficio a las autoridades respectivas a fin de que procedan a retener y poner a disposición del demandante el siguiente vehículo:

CLASE: CAMIONETA, **MARCA:** NISSAN, **SERVICIO:** PARTICULAR, **PLACAS:** CBB248, **AÑO MODELO:** 1993, **COLOR:** ROJO, **LINEA:** TL-720, **No. DE MOTOR:** M8Z3A0355 **No. CHASIS:** 3TL720M000905.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales de habrán de liquidar por secretaría. Par el efecto se fijan agencias en derecho en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE.**

NOVENO: SE ORDENA EL ARCHIVO de lo actuado una vez se encuentre en firme el presente proveído, haciéndose los registros pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

.NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

CB



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f8efbf94bfa527ecf5321da0dd59106818abdd7e14b8c0850fc6e2c6bb377f**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>